

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00412**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por OLGA LUCIA VILLEGAS TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por OLGA LUCIA VILLEGAS TRUJILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y anexos, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación. Cumplido lo anterior y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante o por el despacho, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el

parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación y téngase en cuenta atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante de acuerdo con lo pedido a folio 120 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconócase personería al Dr. IVAN MAURICIO FAJARDO RESTREPO, identificado C. C. No. 71.688.624 de Medellín y T. P. No. 67542 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **50** fijado hoy **23 de marzo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cb57a73c2c2044ac45d3ab3f70870d54a77ed6412239ff27d1b6659cb6444b**  
Documento generado en 19/03/2021 10:30:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2020-0040700**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda presentada por EMMA ADAMES BERMEO contra COLPENSIONES, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. La prueba denominada oficios se debe retirar de la demanda, por cuanto en oralidad las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al juez que sea quien deba conseguir tal documentación, de conformidad con el C.G.P. art. 78 Numeral 10, deberes de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio derecho de petición hubiere podido conseguir.
- b. Los documentos que relaciona como prueba e indica se aportan digitalizados no fueron allegados, por lo que deberán aportarse si su intención es, se le tengan como prueba.

En virtud de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO, identificado con C.C. No.79.817.063 de Bogotá y titular de la T.P. No.164.328 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **50** fijado  
hoy **23 de marzo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue  
conforme a lo d

plena validez jurídica,  
mentario 2364/12

Código de verificación:

**27cef9b2209f16e661f574db50e6d7b120ab11ab3bfa079a26dab0ce99df8b61**

Documento generado en 19/03/2021 10:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2020-0041400**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda presentada por EDWIN GUARNIZO CRUZ contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, dado que en la tercera indica “Que se declare al demandante incumplidor del artículo 333 constitucional respecto de la función social de la empresa que implica propender por el bienestar de sus trabajadores, el cual se vio afectado por la decisión unilateral de suspender el contrato de trabajo en contravía del artículo 51 CST y aun cuando la empleadora tenía otras maneras de conservar el empleo del demandante en condiciones similares a las que se venía prestando no lo hizo.”, y en la quinta, se refieren apreciaciones subjetivas de la profesional del derecho, por lo que deberá trasladarla al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- b. La pretensión primera y décimo cuarta se contradicen por cuanto en la primera pretende declare la existencia de un contrato de trabajo desde el “1 de octubre de 2019 y que terminó el día de 2 de septiembre del año 2020 por despido sin justa causa.”, y en la décimo cuarta pide se liquiden los meses de septiembre a noviembre de 2020, razón por la que deberá aclararlas.
- c. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 22 a 31 contenido del contrato de trabajo y la 32 no contiene información alguna sino es una página negra, de la página 37 a 53 no aparece información, únicamente en algunos folios el logotipo de PORVENIR S.A, por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legibles, de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo, o retirarlos del acápite.
- d. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales en poder de la actora a partir del numeral quinto a decimo no se aportan, por lo que deberán allegarse debidamente escaneados y enlistados.
- e. Quien funge como apoderada no allego poder que la faculte para actuar en el presente asunto, por lo que deberá aportarse, con las debidas formalidades del Art.74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **50** fijado  
hoy **23 de marzo de 2021**

JUZGA

Este documento fue generado  
por el sistema de gestión de  
documentos electrónicos

Código de verificación:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de documentos electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 64/12

Código de verificación: **2ce96374fb13a582203cb**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00420**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por NESTOR ALEXANDER BUITRAGO CAICEDO contra TRANSPORTES VIGIA S.A.S. y los señores LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZÓN, GLORIA LUCIA GARZÓN DE ECHEVERRY, JUANITA ECHEVERRY GARZON, SEBASTIAN ECHEVERRY GARZON y MARIANA ECHEVERRY GARZÓN, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. El referido como hecho 2, contiene fundamentos y razones de derecho que deberá retirarse y trasladarse al acápite respectivo. Los hechos referidos como 1, 10, 17, 18 y 22 a su vez narra varias situaciones, afirmaciones y apreciaciones subjetivas del actor, por lo que deberán redactarse de manera distinta o referirse cada hecho de manera individual, para que al momento de controvertirlo no se genere duda o confusión alguna.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado.
- c. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 43 a 52, 55 y 56. Por lo que deberá adjuntarlos nuevamente debidamente escaneados y legibles de manera tal que

su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo, o retirarlos del acápite.

- d. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, por cuanto refiere superior a 20 salarios mínimos, pero no indica en que basa la misma, y se requiere para determinar la competencia.
- e. Se deberá aportar las direcciones electrónicas de los demandados LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZÓN, GLORIA LUCIA GARZÓN DE ECHEVERRY, JUANITA ECHEVERRY GARZON, SEBASTIAN ECHEVERRY GARZON y MARIANA ECHEVERRY GARZÓN.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ, identificado C. C. No. 6.747.004 y T. P. No. 24.619 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

LCER<sub>u</sub>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **50** fijado hoy **23 de marzo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e237e10a94f5036de0a6704a177b0d22e592d79f861e4d8f4ccc940c9c7c8e**  
Documento generado en 19/03/2021 10:29:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00425**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda instaurada por LILI NORELA TORRES TORRES contra SOLUTIONS ON DEMAND S.A., fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral de pequeñas Causas y correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda y dado que por escrito allegado al proceso, el demandante confiere poder a quien está actuando como su representante judicial desde el inicio del proceso, apoderado que solicita se conceda amparo de pobreza de su poderdante señora LILI NORELA TORRES TORRES, lo anterior con sustento en que no cuenta con recursos económicos que le permitan contratar abogado que la represente, por lo que acudió a la Defensoría del Pueblo y que por disposición legal se puede pedir el amparo de pobreza; allegó escrito bajo juramento con la que sustenta su petición y teniendo en cuenta que así lo permite el artículo 151 del C.G.P. al indicar que: *“.....Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se presentó dentro del término legal que establece el art. 152 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia la misma se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso, designando como apoderado a quien comparece como Defensor Público.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12, ya que adolece de hechos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo ordenado por el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, art. 18.

- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado.
- c. Deberá aclárese la prueba pedida como declaración de parte del representante legal de la demandada, indicando si lo que busca se decrete es su interrogatorio, dado que la prueba de oficio y declaración de parte es potestativa del titular del despacho.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: CONCEDER Amparo de Pobreza a la señora LILI NORELA TORRES TORRES, para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. MAYRA PATRON ALVAREZ, identificada C. C. No. 32.141.945 de Medellín y T. P. No. 279.931 del C. S. de la J. en calidad de Defensora Publica, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

LCER<sub>u</sub>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>50</u> fijado hoy <u>23 de marzo de 2021</u>	
JUZG	LVA
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria	
DE BOGOTÁ D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67799ca21af3ef684add68b47a13be9c653808a92d6fa4b8665c7fbec8363d7a**

Documento generado en 19/03/2021 10:28:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00331**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término se allego escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda y pese a que persiste la falta de claridad para su lectura, de algunos documentos y del libelo introductorio se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por OSCAR ALZATE GIRALDO contra WILSON GRANADOS NIÑO, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando al demandado WILSON GRANADOS NIÑO, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 50 fijado  
hoy 23 de marzo de 2021

JUZGA



TÁ D.C.

Este documento fue generado  
disponiblemente

de naturaleza jurídica, conforme a lo  
establecido en el artículo 64/12

Código de verificación:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**2bdf449b3aa4701c474a**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00337**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término se allegó escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda, en el libelo introductorio se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por SARA INES GALLO contra INDUSTRIAS QUIMICAS FIQS S.A.S., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada INDUSTRIAS QUIMICAS FIQS S.A.S., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 50 fijado  
hoy 23 de marzo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado  
disp

ez jurídica, conforme a lo  
64/12

Código de verificación:

**5d83a67afeabb36e64fe2**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00343**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término se allego escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda y pese a que persiste la falta de claridad para su lectura, de algunos documentos y del libelo introductorio se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ESPERANZA NANCY PULIDO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20

de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **50** fijado hoy **23 de marzo de 2021**

JUZGA

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

TÁ D.C.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales (LCER) y se encuentra disponible en el portal de acceso público.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales (LCER) y se encuentra disponible en el portal de acceso público.

Código de verificación: **62a97e67eb2bf2904c556c9ab6e35a986138404b223a9cf69a822c22ca50282c**

Documento generado en 19/03/2021 10:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00346**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allego subsanación de la demanda al correo institucional, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 10 de julio de 2020, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✳

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **050** fijado  
hoy **23 de marzo de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZG

OTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5cd982c8ba08ce8577b2bd8fbd7c502a2b64ce20d5d9b38ba2fb8ed13eaf87**  
Documento generado en 19/03/2021 10:26:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00351**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término se allego escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda y pese a que persiste la falta de claridad para su lectura, de algunos documentos y del libelo introductorio se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ANDREA GONZALEZ CASTELLANOS contra CLINICA JUAN N. CORPAS, representada legalmente por su gerente JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada CLINICA JUAN N. CORPAS, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 50 fijado  
hoy 23 de marzo de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado  
disp

ez jurídica, conforme a lo  
64/12

Código de verificación:

**f4587ec7643c8f1d0d0a4**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00354**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término se allego escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito subsanatorio de la demanda y pese a que persiste la falta de claridad para su lectura, de algunos documentos y del libelo introductorio se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JUVENAL PEÑA GARZON contra la ARL COLMENA SEGUROS S.A., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requírase a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue la historia laboral del demandante, de

conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. EDGAR ALEXANDER VARGAS ACOSTA, identificado con C.C. 79.564.325 y T.P. 24199 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.		
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>50</u> fijado hoy <u>23 de marzo de 2021</u>		
JUZGA		TÁ D.C.
Este documento fue ger disp	NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria	ez jurídica, conforme a lo 64/12
Código de verificación:		58f1566a544989eefea54c
Documento generado en 19/03/2021 10:26:05 AM		

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00357**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allego subsanación de la demanda al correo institucional, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 10 de julio de 2020, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

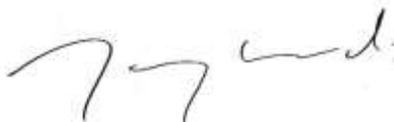


FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✳

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **050** fijado  
hoy **23 de marzo de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceaf29412afd6c8042ce082bcb4282e8a98e3d3d6ed9f0f8db001939085bda98**

Documento generado en 19/03/2021 10:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2019-00238

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso de la referencia se encontraba para audiencia, sin embargo la apoderada de la parte actora allega solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obra en el expediente virtual, excusa presentada por la parte actora solicitando el aplazamiento de la audiencia fijada para la presente fecha, en razón a que al señor FERNANDO ANTONIO ROSAS GARZON le practicaron una cirugía en 16 de marzo de 2021 y se encuentra delicado de salud. Se allega, como prueba de lo anterior documentos que dan fe de la cirugía practicada.

Para resolver la solicitud allegada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 77 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, que al respecto señala:

“...

**Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”...**

Analizando las pruebas allegadas, se tiene que se cumplen los requisitos dispuestos en la norma antes citada, esto es, antes de la audiencia la profesional del derecho allega prueba sumaria que acredita la razón de la solicitud de suspensión de la audiencia programada, razón por la cual se acepta la excusa allegada. Se precisa que no se admitirá nueva solicitud de aplazamiento.

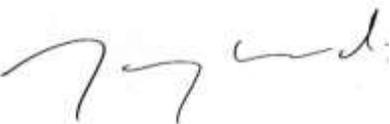
Por lo anterior, se procede a aplazar la audiencia programada y para su realización se fija el día martes veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm), fecha en que se evacuará la audiencia indicada en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNÁNDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Njts

**Firmado Por:**  
**NANCY JOHANA**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 030**  
**CIRCUITO DE**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. <b>23 de marzo de 2021</b> Por ESTADO No. <b>050</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
---

**TELLEZ SILVA**  
**CIRCUITO**  
**LABORAL DEL**  
**BOGOTÁ D.C.**

Este documento  
firma electrónica y

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

fue generado con  
cuenta con plena

Código de verificación:

**4b25912b7450186f27f6b07d5639e95422dec88e80f2eb9dd42**  
**b77f39b28633b**

Documento generado en 19/03/2021 10:24:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**